



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 15499/2014/TO1

Rawson, Chubut, 17 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Este Expediente N° **FCR 15499/2014/TO1**, caratulado “BURGOS, y otros S/ defraudación contra la administración pública”;

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Se denuncia y eleva a juicio a Burgos,

Espínola y Kapko, porque en julio del 2014, en cuanto miembros del Ejército Argentino, habrían percibido gastos por movilidad por \$16062, \$19673,28 y \$13214,4 respectivamente, en presunto perjuicio de su empleador.-

Burgos, para el viaje Comodoro Rivadavia – Jujuy, con fecha y hora de salida el 12/7/2014 a las 6:00 hs. y para el trayecto Jujuy - Comodoro Rivadavia, el 24/8/2015 la llegada; pasajes emitidos a favor de Burgos, Cruz , Burgos , y y surge el depósito de \$16.062 el 19/8/2014 (fs. 11/2); de Espínola, para el viaje Comodoro Rivadavia - Santiago del Estero, con fecha y hora de salida el 20/7/2014 a las 7:25 hs. y el trayecto Santiago del Estero-Posadas, el 21/7/2014 a las 10:30 hs. la partida y para el viaje Posadas - Santiago del Estero, con fecha y hora de salida el 27/7/2014 a las 5:45 hs. y para el trayecto Santiago del Estero - Comodoro Rivadavia, el 27/7/2014 la partida, a las 18:05 hs. a nombre de Espínola , Aguilar , Espínola , , , , , que se depositó en su cuenta sueldo el 20/8/2014, \$19.673,28 y respecto a Kapko emerge la suma de \$ 13.214,40, depositada el 19/8/2014 (fs. 2/3) y se extendieron pasajes para el viaje Comodoro Rivadavia - Santiago del Estero, con fecha y hora de salida el 26/7/2014 a las 7:25 hs. y para el trayecto Santiago del Estero - Posadas, el 27/7/2014 a las 10:30 hs. la partida y para Posadas - Santiago del Estero, con fecha y hora de salida el 8/8/2014 a las 5:45 hs. y para el trayecto Santiago del Estero - Comodoro Rivadavia, del 8/8/2014 a las 18:05 hs. la partida, expedidos a nombre de Kapko , , y .-

El sr. Defensor Oficial por los argumentos de hecho y derecho que expuso en la audiencia, previamente a la apertura del debate y que merecieron su réplica por el Ministerio Público Fiscal y su postergación y mejora de fundamentos y a cuyas actas brevitatis causae cabe remitirse, exhibió la voluntad explícita de las partes para resolver el asunto, reparando integralmente el supuesto daño irrogado, mediante los pagos de las sumas pactadas que la pretendida víctima aceptó y se acerca para su homologación y solicita la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de sus pupilos, fs. 296 y 305.-

Los celebrantes cuentan con las facultades legales necesarias para arribar al acuerdo, como se presenta y ratifica a fs. 297 y 301, sin que se observen cláusulas que indiquen que la gestión no haya sido producto de una decisión institucional.-



No puede perderse de vista en todo proceso criminal, que esta respuesta estatal, el ejercicio del ius puniendi, sobre las personas sujetas al proceso, es la más dura y extrema del derecho y debe ejercitarse con moderación y prudencia.-

Que el art. 59 inc. 6º establece que “La acción penal se extinguirá...
6) por conciliación o reparación integral del perjuicio de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.”.-

Y el código de procedimientos en materia penal, vigente hoy, no establece requisitos especiales para la procedencia de esta nueva causal extintiva de la acción, impuesta por ley 27147 y resulta plenamente aplicable a los encausados, atendiendo a la época en que habrían sucedido los hechos y a la de la sanción del cuerpo normativo, que tuvo por objeto incorporar explícitamente los intereses y conformidad de las víctimas en el proceso, como mejor modo de arribar a una solución alternativa y equitativa del conflicto, logrando la reparación integral del daño ocasionado y aquí así se exhibe.-

Sin dejar de valorar que la prolongada sustanciación de este proceso, ocasionó a los sentenciados, además de una situación de lógica incertidumbre, un demérito que se tradujo en sanciones disciplinarias, retrogradaciones en su carrera militar y limitaciones patrimoniales, emergentes de las circunstancias que los involucraron, cuando ellos son personal subalterno de antigüedad y grado en la Fuerza y habían viajado con su numeroso grupo familiar para su consolidación y hoy carecen de antecedentes criminales o protagonizando otra irregularidad administrativa que arroje sospechas por sus conductas.-

La vigencia del principio “pro homine”, ínsito en nuestra Carta Magna, reconocido por Tratados Internacionales que suscribe la República y traído a colación reiteradamente por el más alto Tribunal del país en tanto reconoce el derecho a los justiciables para alcanzar un acuerdo conciliatorio que acabe con el conflicto y toda vez que ninguna norma procesal coarta el beneficio y el silencio no puede interpretársele en contra del derecho, permite aplicar el instituto de reciente sanción por el Poder Legislativo.-

El principio “in dubio pro reo”, impregna desde antiguo toda la legislación penal y procesal en nuestro país en la materia y tampoco puede soslayarse para aplicar en el caso, cuando la alteración en el ejercicio de la acción penal, ocurre según prevé el art. 5 del CPP, expresamente por una ley de fondo específica.-

Máxime cuando en el caso, quien sostiene la postura obstativa no proporciona elemento de convicción alguno, que revele que el acuerdo presentado no importa una reparación íntegra del perjuicio padecido.-

Sin que obste hoy la condición militar o funcional pública de los causantes, toda vez que este requisito cuando quiso el legislador lo sancionó, mas no lo impone ahora para el caso el precepto, sino que consagra con amplitud el beneficio y como tantas veces se ha resuelto no cabe suponer la inconsecuencia del legislador y al amparo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 15499/2014/TO1

añejo adagio, “ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus” tampoco cabe exigirlo al juzgador sin afectar el principio de legalidad, que asegura a los habitantes del país que no podrán ser privados de lo que la ley no prohíbe.-

A mayor abundamiento, la ley federal de fondo, vigente en el territorio nacional no podrá alterarse por legislaciones locales, restringiendo, condicionando su normativa, pues la operatividad de las garantías otorgadas, con la autoridad decisiva del Poder Legislativo, que en uso de sus atribuciones las sancionó, cumple la manda del art. 28 CN, en tanto “...principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”, otorgando base al órgano judicial para emitir su pronunciamiento, ponderando los elementos de convicción acercados y sopesando los argumentos de las partes para resolver definitivamente la cuestión.-

Y si es esperable que la normativa procesal futura regle mejor este beneficio consagrado por la ley de fondo, ella no podría limitarlo o restringirlo en su vigencia y menos ante el incierto arbitrio de diferentes jurisdicciones en aptitud para ello, que no podrían generar variantes restrictivas contradictorias sin afectar el art. 16 CN y sin que tampoco quepa cargar en cabeza del justiciable, implementación progresiva de lentitud para la mayor regulación procesal efectiva del instituto.-

Es que la normativa invocada para el asunto, no resulta una mera cláusula programática, tampoco establece limitaciones para su ejercicio, es precisa y clara e involucra un derecho constitucional y habiendo los actores conciliado el conflicto que a su tiempo provocó la intervención más extrema del Estado, no cabe a éste revivirlo o perpetuarlo sino declararlo extinto.-

La sala IV CFCP, in re “V,GP y otro” del 29/8/17, N°25020/15 enseña que “...deben regir la actuación del Ministerio Público en el art.9 incs. e) y f)...la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...tomando en cuenta los intereses de la víctima a quien deberá brindar amplia asistencia...”, igualmente a lo atinente a la actuación defensiva y que “...las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo...en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial o algún otro requisito para su procedencia...esta reforma se engloba en lo que se denomina justicia restaurativa y tiene como eje y centro a la víctima del delito, es evidente que la posibilidad para el imputado de extinguir la acción emergente del delito por la reparación del daño y/o conciliación lo coloca en una mejor situación procesal que de adverso, debería enfrentar un debate oral y la posibilidad de sufrir una pena de encierro...la Corte Suprema ha reconocido que existe un derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena...Fallos 320:2451...tornar efectiva la aplicación de la ley penal más benigna...bloque de constitucionalidad...art. 2 del CP es la que mejor articula el principio “pro homine” que implica privilegiar la interpretación legal



que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico...”.-

Por todo ello, resultando legalmente procedente y razonable el acuerdo conciliatorio alcanzado en el asunto por las partes constituidas y por las razones expuestas no resultando fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 69 del CPP, cabe homologar el mismo, extinguir la acción penal respecto de Burgos, Espínola y Kapko, por el acuerdo conciliatorio alcanzado, sobreseyéndolos y cesando a su respecto cualquier restricción que les hubiese sido impuesta, sin costas, arts. 59 inc. 6° CP y 530 y 531 CPP, así se pronuncia.-

La Dra. Nora María Teresa Cabrera de Monella dijo:

I. Que el Ministerio Público Fiscal requirió el juicio criminal de

Burgos, Espínola y Kapko, imputándoles que prestando servicios en la IX Brigada Mecanizada de esta ciudad defraudaron a la administración pública, más precisamente al Ejército Argentino, mediante la presentación de boletos apócrifos de la empresa de transporte público de pasajeros Andesmar S.A., por los cuales en el mes de agosto del 2014 cobraron en sus respectivas cuentas sueldo las sumas de \$ 16.062, \$ 19.673,28 y \$ 13.214,40 por Gastos de Movilidad –pasajes de ómnibus- en virtud de la licencia especial de invierno del año 2014, encuadrando jurídicamente esas conductas en el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, art. 174 inc. 5° del CP (fs. 198/199).-

Que llegada las actuaciones al Tribunal y cumplidas las diligencias procesales pertinentes surge que: a) que en fecha 23/08/2018 se designó audiencia de debate y juicio para el día 18/10/2018 (fs. 263); b) que en esa fecha y según consta en el acta (fs. 288) se dispuso suspender la audiencia y convertir -a pedido de la Defensa Pública Oficial de los procesados- el trámite del proceso en unipersonal; c) que por Sentencia Interlocutoria de fecha 29/10/2018 se resolvió RECHAZAR la solicitud de integración unipersonal del Tribunal atento lo dispuesto por el art. 32 del CPP que dispone que el Tribunal se integrará con tres jueces si se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos, y “encontrándose los procesados requeridos a juicio por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública por lo que ostentan dicho carácter de conformidad con los parámetros del art. 77 del CP y el presunto accionar delictivo se configura en ejercicio de sus funciones” (fs. 289); d) que el 22/11/2018 se fija nueva fecha de audiencia de debate y juicio para el día 14 de febrero del 2019 (fs. 292); e) que en fecha 12/02/2018 la Defensa Pública Oficial pidió la suspensión de la audiencia de debate con el argumento que estaba en tratativas con el Ejército Argentino para instrumentar una conciliación que opere en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal, en consonancia con los arts. 22 y 34 del CPPF ley 27.063 (reformado por ley 27.482), invocando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 15499/2014/TO1

principio “pro homine” (fs. 294); f) que esta petición fue puesta en conocimiento del pleno del Tribunal y del Fiscal General al inicio de la audiencia de juicio, donde previo a la apertura del debate la Defensa insistió en su solicitud, pidiendo un plazo para presentar la opinión favorable del Ejército Argentino, el Fiscal General se opuso y el Tribunal por mayoría –con la disidencia de la suscripta- resolvió “Diferir y Postergar el debate por 30 días y encomendar al solicitante el aporte de la respuesta institucional respecto de sus asistidos”, según los términos que recoge el acta respectiva (fs. 296/297); g) que en fecha 24/04/19 la Defensa acompañó escrito que reza “Acuerdo conciliatorio sobre reparación integral” que oportunamente anunciara, a la vez que adjunta copia de depósitos bancarios solicitando el sobreseimiento de sus pupilos por los arts. 59.6 del CP y 361 del CPP (fs. 301/305); y h) que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, éste en su dictamen insistió en su postura expresada en la audiencia de 14/02/2019, donde pidió el rechazo de la pretensión defensiva, reclamando como titular de la acción pública la prosecución del proceso y la fijación de nueva audiencia de debate, en los términos que doy por reproducidos (fs. 307/vta).-

II. Planteada así las cuestiones, corresponde dirimir entonces si asiste razón a la Defensa que pide el sobreseimiento de sus defendidos por aplicación del art. 59 in.6 del Código Penal y arts. 22 y 34 del CPPF, o si por el contrario cabe atender al titular de la acción pública que se opone a esta forma de extinción del proceso.-

Para ello cabe tener presente el delito imputado con todas sus circunstancias según consta en el requerimiento fiscal, y que en esta incidencia no fueron controvertidos.-

II.a. Si bien el art. 59 inc. 6) del Código Penal expresa que "La acción penal se extinguirá:... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;", en realidad esta forma de finalización el proceso no está operativa.-

Pues de acuerdo a lo preceptuado, para la aplicación del instituto de la conciliación -y que en consecuencia se produzca la extinción de la acción penal- deberá actuarse de conformidad a lo previsto en las leyes procesales correspondientes.-

Su aplicación entonces, está condicionada a las leyes procesales.-

Y sabido es que el Código Procesal Penal que nos rige -en la actualidad- no posee norma alguna que regule la aplicabilidad de este instituto como causal de extinción de la acción penal.-

Expresé ya en mi disidencia (audiencia del 14/02/2019 acta de fs. 296/297) que no correspondía la suspensión del debate pues el sustento jurídico del pedido de la Defensa no era ley vigente.-

En esa misma línea traigo aquí, por coincidir plenamente con lo expresado, el fallo “Raffaele, y otro s/recurso de casación” de la Cámara Federal de Casación Penal cuando dijo que “...corresponde señalar que la Ley 27.147 tuvo por



finalidad acompañar la sanción de la Ley 27.063 que procuró regular un nuevo Código Procesal Penal de la Nación; en este camino, se ha pretendido instaurar a nivel nacional un sistema procesal de carácter acusatorio a través de la incorporación de criterios de oportunidad, reglas de disponibilidad de la acción penal y métodos alternativos de resolución de conflictos.

“Es bajo este escenario que debemos interpretar las reformas efectuadas al art. 59 del CP; y en tal sentido, no podemos soslayar que la referida Ley 27.063 fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia no 257/2015 de fecha 24 de diciembre de 2015, y por lo tanto, no se encuentra vigente.

“Como consecuencia de ello, la Ley 27.147 no resulta operativa, pues no olvidemos que la misma ha tenido por objeto armonizar sus prescripciones con las reformas introducidas con motivo de la sanción del nuevo código procesal penal –Ley 27.063-.

“Además, apreciamos que el límite a su aplicación deviene impuesto por el propio espíritu y letra de su texto. Así pues, éste establece que la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (art. 59 inc. 6o del CP).

“Desde tal perspectiva, la redacción es clara y nos lleva a sostener que aquélla exige expresamente la existencia de una norma adjetiva que la regule, defina sus alcances y especifique sus requisitos de procedencia.-

“En tal inteligencia, nos encontrarnos frente a una norma marco plasmada en el código de fondo, cuya aplicación remite categóricamente a normas procesales, concretamente al nuevo Código Procesal Penal de la Nación el cual se encuentra suspendido.

| “De allí que sostener su operatividad, implica desatender en el caso el ordenamiento legal vigente.” (Sala III Causa No CPE 491/2009/TO1/5/CFC2 Registro N 433/18, fecha 04/05/2018).-

En palabras sencillas, el instituto procesal previsto en el artículo 34 de ese nuevo Código Procesal que reclama la Defensa -Conciliación- no se llegó a implementar, no está vigente, de manera tal que no es aplicable al presente caso.-

III.b. La afirmación precedente se ve robustecida además porque el titular de la acción pública no ha renunciado a la misma sino que pretende seguir ejerciéndola, y en tal sentido ha expresado sus motivos pidiendo reiteradamente la fijación de audiencia de debate.-

En efecto, el Ministerio Público Fiscal en ejercicio de sus atribuciones ha expresado firmemente su intención de que se realice el debate, no sólo al requerir oportunamente la elevación de las actuaciones a juicio (fs. 198/199) sino también, en especial, ante la sorpresiva petición de la Defensa al comienzo de la audiencia fijada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 15499/2014/TO1

para el debate cuando la rechazó (fs. 296), y luego lo reiteró ante la nueva vista (fs. 307) solicitando una nueva fecha de audiencia para celebrar el debate suspendido.-

Esta decisión manifestada por el representante de la vindicta pública, integrante de un poder independiente, no puede ser coartada por parte de esta judicatura en modo alguno, cuando la exposición de sus motivos son razonables y ajustados a derecho.-

“Es que para ser válidos los dictámenes fiscales, deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Asimismo, esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los fiscales al formular sus requerimientos, y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad” (CámNac.Cas.Penal S.IIc.Reg.688/00, Álvarez, M. 07/11/2000 citado JPBA T.116 F237 pág.93/94).-

Finalmente no se dan las condiciones que marca el art. 336 inc. 1 del Código Procesal Penal para así dictarlo en esta etapa del proceso conforme el art. 334 del mismo texto legal.-

Y en concordancia con el art. 5 del mismo texto legal que establece que el ejercicio de la acción pública “no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.-

III.c. No obstante lo expuesto, cabe agregar además que según los hechos atribuidos en la plataforma fáctica por el Fiscal General (fs. 198/199), los procesados habrían cometido sus acciones siendo funcionarios públicos, hechos que como dije anteriormente no fueron controvertidos en esta incidencia, y esa condición implica asimismo la prohibición de suspensión del proceso.-

En efecto, nuestro sistema constitucional y legal previsto para los delitos cometidos por funcionarios públicos que se valen de su función pública para delinquir en perjuicio de la administración pública, descarta la aplicación a estos casos de medios alternativos de solución del conflicto, un ejemplo es el art. 76 bis sexto párrafo del Código Penal, que los excluye, y asimismo en otro nivel, la Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y ley de Ética Pública, no 25.188- , donde nuestro país se comprometió a sancionar este tipo de delitos.-

Y precisamente esta es la línea seguida por nuestro legislador, no sólo en las normas vigentes -citadas en el párrafo anterior- sino también en el art. 30 del nuevo Código Procesal Penal Federal –pendiente de implementación-, cuando al reglar la disponibilidad de la acción, entre la que se incluye el instituto de la conciliación, estableció una tajante prohibición al determinar que no se puede prescindir del ejercicio de la acción



penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo.-

III.d. Resumiendo, corresponde rechazar el sobreseimiento solicitado por la Defensa Pública Oficial, porque no es aplicable al caso el instituto de la conciliación del art. 59 inc. 6 del Código Penal, por la oposición fundada del titular de la acción pública, y por tratarse de delitos en los que habrían intervenido funcionarios públicos en el ejercicio de su función.-

Deben seguir los autos según su estado y procederse a la fijación de nueva fecha de audiencia de debate y juicio.-

Así voto.-

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Adhiero plenamente a los argumentos del Sr. Vocal que lidera esta votación, en favor de declarar extinguida la acción penal, por acuerdo conciliatorio en los términos del art. 59 inc. 6 del CP.-

En síntesis, al momento de resolver la presente incidencia, nos encontramos con el siguiente panorama fáctico, probatorio y jurídico:

1.- La causa tuvo su inicio en el año 2014, motivo por el que debe meritarse el tiempo transcurrido, desde la génesis de la misma, para resolver el fondo de la cuestión sin mayores dilaciones.-

2.- Las partes, el damnificado -Estado Nacional – Ejército Argentino, y los imputados, sub oficiales de la fuerza suscribieron un acuerdo conciliatorio, acordando reparar la totalidad del presunto perjuicio patrimonial causado al Estado Nacional.-

3.- Los sub oficiales implicados en el hecho recibieron sanciones disciplinarias (días de arresto), en sede administrativa. También les fueron descontados el valor de los pasajes (PPS) que fueran legalmente percibidos.-

4.- La imposición de tales sanciones administrativas acarrearón a los sub oficiales imputados sus postergaciones en las respectivas carreras militares (apto para continuar en el grado calificación que les impidió ascender al grado inmediato superior), situación que implicó un desmedro en la percepción salarial.-

5.- En definitiva, los sub oficiales imputados, al presente ya han sufrido importantes sanciones económicas y personales.-

6.- la suscripción del acuerdo conciliatorio por el Ejército Argentino implica una manifestación institucional de continuar manteniendo en sus filas a los sub oficiales implicados en el hecho. Los términos del acuerdo conciliatorio presentado resultan razonables.-

7.- La hipotética celebración de un juicio, permite pronosticar la imposición de una pena privativa de la libertad en suspenso, en razón de la figura típica imputada en el requerimiento de elevación a juicio.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 15499/2014/TO1

8.- Así la realización de un debate significaría un dispendio jurisdiccional inútil.

El estado Nacional probablemente no obtendría la reparación del perjuicio patrimonial sufrido.-

Los sub oficiales sólo sufrirían el efecto estigmatizante de una sentencia condenatoria en su contra, pues no sería una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, sino que sólo acarrearía la pérdida de su fuente laboral.-

A su vez, el Ejército Argentino, se vería privado de seguir contando en sus filas con profesionales de las armas, cuya permanencia en actividad estima valiosa.-

Finalmente, los imputados merecen una solución definitiva de su situación en el plazo razonable.-

Por todo lo expuesto, estimo que la solución correcta de los presentes autos, es inmediatamente homologar el acuerdo conciliatorio; posteriormente declarar extinguida la acción penal conforme el art. 59 inc. 6 del CP, norma de fondo que se encuentra plenamente vigente, y dictar el sobreseimiento de los encartados.-

En consecuencia por lo reseñado, oídas que fueran las partes, conforme las citas legales, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio foliado a fs. 301, en la presenta causa.-

II.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en este expediente N° FCR 15499/2014/TO1, caratulado "BURGOS, y otros S/ defraudación contra la administración pública, procedente del Juzgado Federal de Rawson, respecto de KAPKO, DNI ; ESPINOLA, DNI ; y BURGOS, DNI , de las demás condiciones personales obrantes en autos y en consecuencia dictar sus SOBRESSEIMIENTOS (arts. 59 inc. 6 del CP y 361 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Enrique J. Guanzioli
Juez de Cámara

Nora M. T. Cabrera de Monella
Jueza de Cámara

Mario Gabriel Reynaldi
Juez de Cámara

Raúl A. F. Totaro
Secretario

